

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... trimestres, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Éste es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán á precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 12 junio 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

CAPITULO PRIMERO

DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan, establecida en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en di-

chos establecimientos, o en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse, necesaria e ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación o elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, o los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra a la Junta de Reformas Sociales. y a falta de éstos, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y al artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclama-

ciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

Art. 5.º La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación a que se refiere el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el párrafo primero del artículo 4.º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose a las normas siguientes:

1.ª El dueño o dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias con fijación del día o días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.ª El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, a los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, o, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de excepción a los patronos y obreros.

3.ª La Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, declarará o negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos a los patronos y a los obreros, o de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.ª La excepción que se otorgue se aplicará por igual a todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan o productos similares en la localidad respectiva.

5.ª Comunicado el acuerdo de la Junta local o la decisión del Alcalde a los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.ª El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará a dicho Instituto la resolución, a los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el artículo 4.º del mismo, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.º El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos a que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo la exención, por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspec-

tor del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción a que se refiere el número tercero del art. 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde bien por sí, en caso de motivo de interés general o de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento de 1.º de marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones Inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurre a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamento y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fa-

gricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedorías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo, y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando los reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre a los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares asignados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de

cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPITULO III

SANCIONES

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del Régimen de Inspección, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción o indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Artículo 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa, expresa o tácita, a la entrada, de día y de noche, en los establecimientos, sujetos a la inspección, del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto a que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto a turnos y a la duración de jornada.

5.º La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquier otro acto que, en general, impida, dificulte o dilate el servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 24. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquella señale. Si no

apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe o encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono o sus representantes en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas, o hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (o no estuviese constituida, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados. Directores o Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación y modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la san-

ción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, o en sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o, en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencia y obstrucciones, deberán comunicar dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrán los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando por falta de pago, el cobro de las

multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las leyes o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirán a las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta a estos efectos el resultado de los datos a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comuniquen relativos a demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y

reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación para que éste dicte las disposiciones a que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la *Gaceta* a que den lugar los recursos que ante él se formulen, y, en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de los locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918, que consigne el apartado b) de art. 44 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical, concedida a la industria de la panificación por Real orden de 24 de mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el art. 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden, en relación con los artículos 17 a 19 del Reglamento de 19 de noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirá en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919, y de este Reglamento en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará a regir a los dos meses de su publicación.

Madrid, 10 de junio de 1919. — Aprobado por S. M. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(Gaceta 11 junio 1919.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

De regreso en la capital, vuelvo con esta fecha a encargarme del mando de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 13 de junio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

* * *

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias en el presente mes, los 6, 13, 20, y 27, a las diez y seis horas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 12 de junio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

Buscas. — Circular.

Ante la Alcaldía del pueblo de Sos, denuncia el vecino de dicha villa D. Melchor Pérez Machín, que el día 6 de mayo último desapareció de su domicilio su padre llamado Sebastián Pérez Lapieza, de las señas siguientes: edad 6 años, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, y tez morena; particulares, una cicatriz en el carrillo izquierdo; viste blusa negra, pantalón y chaleco de paño obscuro, boina y calza alpargatas cerradas.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del mismo, dando cuenta a este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza, 13 de junio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCION CUARTA**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.****Anuncio para la subasta de inmuebles.**

D. José Gil Lucea, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Villamayor;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución territorial, atrasos, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 30 de junio de 1919, a las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

La subasta se celebrará en la calle de la Manifestación, núm. 15, piso segundo.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Miguel Lozano García.

Campo, sito en el término de Villamayor, su partida del Llano, de cabida de dos hanegas, igual 14 áreas 30 centiáreas; linda al N. Juan Lafuente, S. Manuel Díez, E. con Carmelo Gracia y al O. Mariano Artigas: valor para la subasta, 120 pesetas.

Otro campo, en dicho término, partida del Saso, de dos hanegas y cuatro almudes, igual 16 áreas 70 centiáreas; linda N. Pascual López, al S. Martín Lozano, E. Mariano Lostáu y al O. Clemente García: valor para la subasta, 140 pesetas.

Otro campo, en el mismo término, partida de Mamblas, de cabida, dos hanegas, igual 14 áreas 30 centiáreas; linda por N. y S. Juan Araíz, al E. Pedro Almerge y al O. Joaquina Madre: valor para la subasta, 120 pesetas.

Otro campo, en el mismo término y partida que el anterior, de cabida cuatro hanegas y ocho almudes, igual a 33 áreas 40 centiáreas; lindante al N. con Toribio García, al S. con Mariano Serrano, al E. Marcos López y al O. Mariano Lostáu Roche: valor para la subasta, 180 pesetas.

Otro campo, en la misma partida y término que los anteriores, de cabida de dos hanegas cuatro almudes; linda al N. Ruperto Mayoral, al S. Toribio García, al E. Mariano Ramírez y al O. Matías Lozano: valor para la subasta, 140 pesetas.

Otro campo, en el mismo término, partida del Llano, de tres hanegas seis almudes, igual 25 áreas 3 centiáreas; linda al N. Pablo Abad, al S. Nicolas Sacacia, E. Ventura Ramos y al O. Camino de Herederos: valor para la subasta, 140 pesetas.

Otro campo, en el mismo término y su partida de Mamblas, de cabida tres hanegas, igual 21 área 45 centiáreas; lindante al N. y E. con brazal de herederos, al S. Toribio García y al O. Tomás Ramírez: valor para la subasta, 120 pesetas.

Otro campo, en la misma partida y término del Llano, de cabida tres hanegas y seis almudes; linda por todos sus frentes con camino de herederos: valor para la subasta, 140 pesetas.

Mónica Ferrer Aperte.

Un campo, sito en el término de Villamayor y su partida del Roseque, de cabida de dos hanegas y ocho almudes, igual a 19 áreas 10 centiáreas; lindante al N. Miguel Mañar, al S. Mariano del Campo, al este brazal de herederos y al O. Raimundo Sánchez: valor para la subasta, 60 pesetas.

Victoriano Sesma Franco.

Una casa, sita en el Barrio de Villamayor y su calle del Paso, señalada con el núm. 99, de superficie desconocida; lindante por la derecha entrando con otra de Pedro Sancho Franco; por la izquierda, con otra de Melchor Anadón; y por la espalda, con extramuros: valor para la subasta, 937⁵⁰ pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de tercera persona.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del

precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 7 de junio de 1919. — El Recaudador, José Gil.

* * *

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Pedro Estella Pamein, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que a continuación se expresan, he dictado la siguiente:

«**Providencia.**—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remita a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Utilidades. — Año 1918:

Félix Lázaro, 1'24 pesetas.
Mariano Fernando Arruago, 0'62.
Ignacio Pipío Vilella, 11'88.
José María Lasierra, 86'62.
Mariano Cabiellas, 3'62.
Antonio Lacerrin Calvo, 7'42.
Miguel Lino Pina, 25.
Felipe García Murcia, 4'28.
Angel Peñalba Jiménez, 5'75.
Manuel Sanz Blanco, 35'64.
Florencio Cobos, 89'10.
Mateo Pinilla Pinilla, 6'96.
Pedro Almazán, 7'92.
Félix Puro, 26'21.
José Guerrero y otro, 14'85.
Martín Rubio, 7'43.
Carmen Martínez Serrano, 4'46.
Victoriano Sánchez Toledo, 0'23.
Manuel y José Viscasillas, 8'91.
Roberto Pon y esposa, 16'33.
Isabel Balbuena Magallón, 12'99.
Angeles Arévalo Aguilár, 7'42.
Angel Rubio Alcolea, 5'94.
José María Navarro Ruiz, 39'60.
José Jiménez Sorribas, 8'91.
José Hernández, 12'32.
José Jimenez Sorribas, 7'45.
El mismo, 118'80.
Vicente Asensio Parra, 11'74.
María Vega de Magalanes, 185'80.
María Gayosa Sevilla, 272'25.
Meltona Ochototinas, 2'97.
Francisco Sanz, 5'94.
Daniel Enrique y Juan Ranet, 74'25.
Pedro Jordán, 13'57.
José Llorens, 29'70.

En Zaragoza, a 21 de abril de 1919. — El Recaudador, Pedro Estella.

Utilidades. — Año 1919:

Agustín Jimeno, 16'09 pesetas.
Manuel Sancho Pardo y otro, 1'74.
Pedro Laza o Belenguer, 1'88.
Joaquín Molner Navarro, 0'62.
Juan Giner Pericos, 44'55.

En Zaragoza, a 21 de abril de 1919. — El Recaudador, Pedro Estella.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Montes.

Hasta el día 18 del actual y hora de las trece, se admiten proposiciones, en pliego cerrado, para la adquisición de 41 trajes de verano, o sean 25 para el personal de Guardería, 13 con destino a los peones camineros y 3 para el personal de jardinería.

Se abre también concurso para la adquisición de otras tantas gorras con las correspondientes insignias con destino al mismo personal.

Las proposiciones se sujetarán al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, debiendo presentarse en pliego cerrado, extendido en papel de la clase 11.ª acompañando la cédula personal y el recibo de haber depositado la cantidad de 150 pesetas en la Caja municipal para responder del servicio.

Zaragoza, 10 de junio de 1919. — El Presidente, M. Baselga y Jordán.

SECCION SEXTA

Torrehermosa.

Durante los días que restan del mes actual, se admitirán en la secretaría de esta Corporación las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales.

Torrehermosa, 8 de junio de 1919. — El Alcalde, Manuel Lázaro.

Villalba de Perejil.

Durante el mes corriente, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos legales que acrediten las alteraciones que hayan experimentado los contribuyentes de este término municipal en su riqueza rústica y urbana, para proceder en su día a la formación del apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1919-1920-1921.

Villalba de Perejil, 8 de junio de 1919. — El Alcalde, Domingo Parra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Regalatorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

PINILLA MORAFRAILE, Miguel; hijo de Tomás y de Tomasa, natural de Osera, provincia de Zaragoza, de veintisiete años de edad, estado soltero, profesión ferroviario, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, color moreno, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Osera y procesado por falta de incorporación, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del regimiento Infantería de Melilla, número cincuenta y nueve, D. Casiano García Herrero, que reside en el cuartel de Santiago de esta plaza.

Melilla, treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y nueve. — El Teniente Juez, Casiano García.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. José Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber; Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Francisco Vicente Hernando, de sesenta años, viudo, natural y vecino de Santa Cruz de Grío, el cual falleció en dicho pueblo el día veintitrés de octubre del año último, testado en parte y en parte intestado relativamente de tres cuartas partes de sus bienes, sin contar las gracias especiales, según aparece de testamento de aquél otorgado ante el Párroco y testigos de dicho pueblo y en cuyo expediente, en el que han comparecido en concepto de primos carnales del causante por línea paterna D. Manuel, D. Ramón y D.^a Francisca Carnicer Vicente; D. Cristóbal Hernández Vicente; D. Salvador, D.^a Ana María, D. Francisco, D.^a Felicitas y D.^a Irene García Vicente, y en igual concepto, por línea materna, doña Gregoria Encarnación Hernando Gil y D. Francisco Hernando Martínez, tengo acordado anuiciar por medio del presente el fallecimiento, en parte intestado, del D. Francisco Vicente Hernando, y llamar a cuantos se crean con igual o mejor derecho que los reclamantes a las tres mencionadas cuartas partes de la herencia de aquél para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijación de otros en los sitios de costumbre de esta ciudad y en los del pueblo de Santa Cruz de Grío; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud, a cinco de junio de mil novecientos diez y nueve. — José Enríquez de Salamanca. — D. S. O., Pascual Burillo.

Caspé.

D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de instrucción de Caspé; Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Ramón Godina, por roturación arbitraria, se saca a la venta en pública primera subasta la finca siguiente:

Campo, en Maella, partida Val de las Eras, de una hectárea setenta y un áreas y sesenta y tres centiáreas de cabida; que linda al este y oeste con dehesa, sur Pablo Pérez y norte con montes de Girona; tasado en seiscientas pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado, el día veinticuatro de los corrientes, a las doce. Se advierte a los licitadores que presentarán su cédula personal y depositarán el diez por ciento del precio; que no se admitirán posturas menores de los dos tercios de tasación, y que la finca se enajena sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Caspé, a dos de junio de mil novecientos diez y nueve —Gregorio Burgués Foz —Cándido Mola.

Caspé.

D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de instrucción de Caspé; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente por corta de pinos, contra Francisco Blascos Ruiz, se sacan a la venta en pública segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su valor y las demás condiciones de la anterior la finca que se describe en el edicto para la primera inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número ciento doce, de doce mayo último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiséis de los corrientes, a las once.

Dado en Caspé, a cinco de junio de mil novecientos diez y nueve. —Gregorio Burgués y Foz. —Cándido Mola.

Egea de los Caballeros.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en incidente promovido por el Procurador D. Teodoro Dehesa, en nombre de D. Antonio Soterías Lizalde, contra D. Francisco Soterías Lizalde y otros, sobre reclamación de porciones hereditarias, en el juicio universal de abintestato de D.^a Pinar Lizalde, se cita a doña Luisa Soterías Lizalde, vecina que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, el día veinte del actual, a las once de la mañana, al objeto de absolver posiciones.

Egea de los Caballeros, once de junio de mil novecientos diez y nueve. —Ladislao Cuenca.

La Almunia de Doña Godina.

Edicto.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que D. Wenceslao-Jerónimo Martínez Villa, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Calatorao, falleció sin testar el día primero de octubre de mil novecientos diez y ocho en dicho pueblo, habiendo solicitado se declare herederos abintestato del mismo a sus hermanos Antonio-Modesto, Luis-Cándido y María-Gregoria Martínez Villa.

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por le presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de este edicto.

Dado en La Almunia, a diez de junio de mil novecientos diez y nueve. —Carlos Pérez Acebal. —D. S. O., Francisco Gardeta.

JUZGADOS MUNICIPALES

D. José María Clavera Albano, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por el Procurador D. José María Navarro, en nombre de D. Santiago Andrés contra D. Gaspar Ledesma, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. — En Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos diez y nueve. El Sr. D. José María Clavero Albano, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo, con los Adjuntos D. Gabriel Colás y D. Pedro Navarro: Visto este juicio verbal instado por el Procurador D. José María Navarro Vicente, en nombre de D. Santiago Andrés Ucedo, contra D. Gaspar Ledesma, con domicilio comercial en la calle de San Pablo, de esta ciudad, número sesenta y ocho, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas».

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a D. Gaspar Ledesma, al pago a D. Santiago Andrés Ucedo de la cantidad de doscientas noventa y siete pesetas noventa céntimos, interés legal de la misma desde hoy hasta el completo pago y al de las costas. — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José M.^a Clavero. — Gabriel Colás. — Pedro Navarro.

Y para que sirva de notificación al demandado por su ignorado paradero, expido el presente, para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Zaragoza, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve. —José M.^a Clavera. —P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

La Montañanesa.

Con arreglo a lo que previene el artículo 12 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo convoca a Junta general ordinaria para el día 18 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Coso, núm. 54, principal, a fin de dar cuenta de la gestión del último año y demás asuntos que el citado Consejo señale en la orden del día.

Esta, así como el balance e inventario, estarán de manifiesto en las oficinas cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia será necesario, según el artículo 13 de los Estatutos, que los señores accionistas depositen hasta el 15 del corriente diez o más acciones en la Caja social, o los resguardos de depósito que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de crédito de la capital, para poder dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho a emitir.

Zaragoza, 3 de junio de 1919. — La Montañanesa: El Administrador general, Cesáreo Cajal.

Imprenta del Hospicio.